

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Única dirección correspondencia  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación 11-001-33-37-041-2023-00201-00  
Accionante: Andrea García García  
Accionado: Dirección Ejecutiva Seccional de  
Administración Judicial Bogotá**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**A U T O No. 2023-482**

La acción de tutela promovida por la señora **ANDREA GARCÍA GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.372.406 través de la cual persigue la protección de su derecho fundamental al mínimo vital, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991. Según el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para avocar su conocimiento. Por tanto, se **ADMITE**.

**De la medida provisional**

**Hechos y omisiones que fundamental la cautela:**

1. La hoy accionante se encuentra vinculada a la Rama Judicial desde el año 2008, ha desempeñado diferentes cargos de manera continua.
2. El 19 de abril de 2023 renunció al cargo de Oficial Mayor que desempeñaba en el Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.
3. El mismo 19 de abril del año en curso fue nombrada como oficial mayor en el Juzgado 03 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.
4. El 19 de abril radicó los documentos de posesión ante la accionada a través del canal habilitado.
5. El 21 de abril de 2023, recibió correo electrónico por el que se le solicitaba allegar la Resolución de aceptación de renuncia en el Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento.
6. El mes de mayo no le cancelaron su salario. El 29 de mayo del presente año solicitó inclusión en nómina adicional y el 31 de mayo se confirmó el recibido por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional, con la siguiente información:

**“Emisor: Andrea García García**

**Asunto: URGENTE – SOLICITUD INCLUSIÓN EN NÓMINA**

**Fecha y hora de registro: 5/31/2023 9:30 AM**

**Código del Documento: EXDESAJO23-32474”**

7. A pesar de lo anterior, no se incluyó en nómina. Por tal motivo el 14 de junio de 2023 reiteró la solicitud.
8. A la fecha de presentación de la presente acción constitucional no ha recibido el salario, ni se han actualizado los datos reportados en la novedad del 19 de abril de 2023.
9. La falta de inclusión en nómina del mes de mayo y del consecuente pago del salario, afecta su derecho fundamental al

mínimo vital porque no ha podido cumplir las obligaciones con los ingresos que debe recibir como contraprestación de su trabajo. Esa circunstancia le causa un grave perjuicio.

Con fundamento en lo anterior, la promotora de este excepcional mecanismo de protección, solicitó se decrete la siguiente medida cautelar:

*"(...)PRIMERA: Se acceda al decreto de **una MEDIDA PROVISIONAL** de conformidad con lo normado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual solicitó de manera respetuosa a su señoría: ampare de manera provisional mi garantía fundamental de mínimo vital y ordene a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial **Bogotá - Cundinamarca que proceda de manera inmediata a incluirme en nómina y pagarme el salario del mes de mayo**, como oficial mayor en provisionalidad del Juzgado 3 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá(...)"*.

Bajo este esté entendido y teniendo más elementos de juicio que permitan al Despacho considerar decretar o no la Medida Cautelar se tendrá como prueba la constancia secretarial donde se manifiesta:

*"(...)la secretaria del despacho para tener elementos de juicio suficientes para que se estudiara la posibilidad de decretar o no la medida cautelar se comunicó al abonado 3105597705 de la Coordinadora del área financiera de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para que informará si ya se había realizado el pago del salario del mes de mayo de 2023 a la accionante, quien manifestó que este se abonaría con la nómina adicional 2023051A1 en cuanto llegara el PAC solicitado, que permitirían hacer el pago entre el día de hoy 21 y el 23 de junio de 2023. (...)"*.

Para resolver se considera:

Con relación a la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

*"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el*

*derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)"*

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En el presente caso, es evidente que no se dan los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para emitir la orden cautelar solicitada, en la medida en que la actora ya fue incluida en nómina **adicional 2023051A1, y una vez llegue el PAC solicitado, se realizará el pago entre el día hoy 21 y el 23 de junio de 2023.**

En esas condiciones es evidente que, no se encuentra acreditado que se requiera la actuación inmediata del juez constitucional para evitar la consumación de un perjuicio definitivo, el cual solo se podrá verificar con el análisis probatorio y con las razones alegadas por el ente accionado. De igual forma, no encuentra el Despacho que la medida

sea necesaria, pertinente y urgente para evitar el perjuicio irremediable expuesto en el escrito de tutela.

Bajo estas previsiones, se denegará la solicitud de medida provisional presentada por la parte actora. No obstante, lo anterior, se advierte que si en el trámite de la presente acción se evidencia una violación de los derechos fundamentales, que amerite su protección en los términos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, cuando el despacho lo considere necesario y urgente, podrá emitir la medida provisional que considere pertinente, con el fin de hacer cesar la amenaza y/o vulneración. Igual, podrá ordenar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a protegerlo, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFICAR** por correo electrónico al **representante legal de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** o a quien haga sus veces o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos de ley. Se le corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

El citado deberá rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Los citados deberán rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO: NEGAR** el decreto y práctica de la medida provisional pedida por la promotora del presente amparo, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

<b>PARTE</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>ACCIONANTE:</b> Andrea García García	<a href="mailto:andregarciader@hotmail.com">andregarciader@hotmail.com</a> <a href="mailto:ygarciaga@cendoj.ramajudicial.gov.co">ygarciaga@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>ACCIONADA:</b> Direccion Ejecutiva Seccional de Administracion Judicial Bogotá	<a href="mailto:atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co">atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76221943b6862da7114de229f79dd9a2d1f9d24cb38737f8562a948919362842**

Documento generado en 21/06/2023 03:10:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**